

## **ORDENANZA GENERAL Nº 6 DE REGLAMENTACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA DE VERTIDOS**

Publicación Integra del Texto y Aprobación Definitiva: **B.O.P. Nº 23 de 23/03/2009**  
Página: **94 y siguientes.**

### **Exposición de Motivos**

La regulación de los sistemas de saneamiento urbano, son parte fundamental del conjunto de elementos con los que la sociedad cuenta para dar cumplimiento al mandato constitucional que a los poderes públicos encomienda el Art. 45 del Texto Constitucional, de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Su inexistencia, incapacidad o inoperatividad, repercuten de forma total en el cumplimiento de los objetivos de calidad del medio natural, dada la elevada cuota que tiene la polución hídrica de origen urbano en el balance total de la polución ambiental.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su artículo 25, como competencias básicas del municipio “la protección del medio ambiente” (apartado f), “protección de la salubridad pública”, y el “servicio de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales” (apartado l).

La Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 21 de mayo de 1.991, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas, Directiva 91/271/CEE, marca la obligación de afrontar una nueva serie de responsabilidades y deberes de los ciudadanos, de las administraciones públicas, y de la sociedad en general, que implica de forma especial a los Entes de la Administración Local en la lucha de la preservación y recuperación medioambiental, habida cuenta de sus competencias. Dicha directiva ha sido transpuesta a nuestra legislación, mediante el Real Decreto Ley 11/95, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de agua residuales urbanas, y que han sido recogidas en el Real Decreto 509/96, de 15 de marzo, que lo desarrolla.

Por consiguiente, esta Corporación de Villanueva de la Fuente en Pleno, a efectos de cumplir y hacer cumplir la legislación hidráulica y medioambiental comunitario, estatal y autonómica, aprueba y ordena el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza que tiene el siguiente tenor:

### **TÍTULO I. OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA ORDENANZA**

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a que habrá de someterse el tratamiento, la eliminación y la vigilancia de los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de carácter doméstico como industrial, procedentes del término municipal de Villanueva de la Fuente, a las redes de alcantarillado

municipales y colectores y/o emisarios intermunicipales e instalaciones complementarias, fijando las condiciones a que habrán de sujetarse en esta materia, los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

1º.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminado cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales, y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios, estableciendo los mecanismos de protección necesarios en materia de calidad ambiental y sanitaria de aguas superficiales y subterráneas, evitando que se sobrepase la capacidad de depuración normal de la propia naturaleza.

2º.- Preservar la integridad y seguridad de las personas, e instalaciones de alcantarillado y/o colectores o interceptores municipales, actuales o la ampliación.

3º.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales, tanto en su integridad estructural como en su funcionamiento, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tenga un efecto perjudicial para estos sistemas.

4º.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales; y la reutilización también de las aguas tratadas con fines de riego, esparcimiento público, limpieza viaria, etc, en su caso.

## **ARTÍCULO 2. OBLIGATORIEDAD DE CONEXIÓN A LA RED DE SANEAMIENTO.**

2.1. Todos las edificaciones, industrias y explotaciones, ubicadas dentro del término municipal, cualquiera que sea su uso, tendrán que conducir sus vertidos y conectarse obligatoriamente a la red de saneamiento pública para la realización del vertido de sus aguas residuales, cuando el límite de su propiedad se encuentre a menos de 100 metros del colector municipal y no existan obstáculos para efectuar dicha acometida a las instalaciones municipales de saneamiento

2.2. A estos efectos, toda conexión actual o que se conecte en el futuro a la red de alcantarillado deberá contar con la preceptiva autorización administrativa municipal, realizándose el enganche por parte de los servicios municipales por una sola vez, que generará la correspondiente repercusión al usuario de la cuota de la tasa municipal por acometida a la red general de saneamiento, tarifa que variará en función de si la acometida se encuentra a más de 5 metros, o a más de 10 metros de la red general. Las industrias solicitarán, previamente, la autorización de vertido.

En los restantes casos, y por encima de 10 metros de distancia entre la edificación y la red general de saneamiento, el usuario deberá contar con la

oportuna licencia de obra municipal correspondiente y el coste de ejecución de la acometida (incluidas medidas de seguridad y personal técnico si fuera necesario), correrá de su cuenta, salvo que se prevean formas de financiación diferentes, de acuerdo con el ayuntamiento.

2.3. A efectos de lo prescrito en el apartado 2.2. de este mismo número, las condiciones de acometida a la red de alcantarillado o colector serán las siguientes:

- a) Toda edificación resolverá la evacuación de aguas residuales que genere, según su uso, mediante la conexión de su instalación a la red de alcantarillado público, excepto pequeñas instalaciones dotaciones ubicadas en espacios libres.
- b) La conexión se ajustará a las condiciones siguientes que fija esta ordenanza, estando en todos sus aspectos supeditadas a las indicaciones realizadas por los Servicios Técnicos, Empresa Gestora o concesionaria, en su caso:
  - El número de conexiones o acometidas será el mínimo imprescindible, no autorizándose más de una por frontal, salvo que, justificadamente (una acometida por escalera o núcleo de comunicaciones verticales, en fincas de viviendas en régimen de división horizontal), se requiera mayor número.
  - La conexión será subterránea y cruzará a nivel inferior, salvo imposibilidad técnica, las conducciones de agua, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones con las que interfiera. Sus características serán las adecuadas para asegurar su durabilidad y evitar roturas, fugas y hundimientos de calzadas y aceras, apreciadas en informe técnico.
  - Para facilitar su control y mantenimiento, se traza será recta, desde la arqueta sifónica de final de la red interior, hasta la conducción de alcantarillado público a que acometida, en donde se dispondrá registro.
  - La arqueta final de la red interior, será sifónica, y se dispondrá, en elemento común si se trata de finca sometida al régimen de propiedad horizontal.
  - El punto y condiciones de la conexión a la red general será concretado por los servicios técnicos municipales de este ayuntamiento, en la correspondiente licencia de obra.

2.4. Todos los abonados que estén conectados a la red de saneamiento deberán realizar el vertido de sus aguas residuales a través de la misma, quedando terminantemente prohibido el vertido incontrolado de las mismas a través de cualquier otro punto que no sea dicha red, así como la conexión y/o manipulación sobre la red de saneamiento existente y la toma del agua residual para cualquier uso no aprobado específicamente por el ayuntamiento.

2.5. Los abonados cuya propiedad se encuentre a más de 100 metros de la red de saneamiento, deberán contar con las instalaciones adecuadas para la realización del vertido de sus aguas residuales en condiciones adecuadas para la no afectación del medio ambiente, así como la correspondiente autorización del organismo competente.

Los abonados al servicio de abastecimiento de agua potable que, no estando obligados a cumplir las condiciones establecidas en el apartado anterior, dispongan de fosa séptica, abonarán la tarifa de saneamiento que les corresponda y correrá de cuenta y riesgo, salvo en caso de concesión de este servicio público, los gastos derivados de la limpieza de la misma, previa comunicación municipal, y al menos una vez al año.

No obstante, cuando existan dificultades intrínsecas e insalvables de acceso a la propiedad de que se trate o que vengan derivadas de la ubicación y características de la fosa séptica, si la limpieza supusiera dificultades extraordinarias, la empresa que contrate el abonado para realizar este servicio podrá denegar el saneamiento de la fosa séptica, justificando al abonado las razones e indicándole, en su caso, las obras que deba realizar al respecto.

Serán de responsabilidad del propietario de la fosa séptica, la ejecución de las obras necesarias para su correcto funcionamiento y su mantenimiento.

### **ARTÍCULO 3. TARIFAS.**

3.1. La repercusión en la factura de la tarifa de vertidos sin depurar o, en su caso, la tarifa de depuración cuando el vertido se haga a una Estación Depuradora de Aguas residuales, se realizará en función de los m<sup>3</sup> de agua potable medidos en contador.

3.2. En los casos en que las viviendas, inmuebles, locales comerciales y edificios industriales utilicen agua de procedencia distinta a la suministrada por la red de abastecimiento y medida en contador, pero viertan sus aguas residuales a la red pública de saneamiento, se aplicarán, a efectos de facturación, los consumos estimados según la Tarifas de Saneamiento, Vertido y Depuración en vigor, en tanto en cuanto el abonado no realice un aforo de los caudales no controlados por contador.

En estos casos el abonado estará obligado a hacer una declaración detallando el número de puntos de captación, su situación, m<sup>3</sup> mensuales y el uso del agua captada. Mientras esta declaración no haya sido recibida y ratificada por el Ayuntamiento, se aplicarán las estimaciones de la tarifa.

## TÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE LOS VERTIDOS

### ARTÍCULO 4. CLASIFICACIÓN DE VERTIDOS.

4.1. A efectos de la presente Ordenanza, y según su origen, los vertidos se clasifican en las siguientes modalidades:

#### **a) Vertidos procedentes de uso doméstico:**

Se consideran así las procedentes de viviendas, individuales o colectivas que, salvo casos excepcionales, contienen desechos procedentes del normal desarrollo de las actividades domésticas tales como la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos y materiales y similares

No se permite la incorporación a las aguas residuales urbanas de disolventes, pinturas, aceites, grasas, ácidos, sustancias sólidas no degradables, plásticos, ni aquellos elementos que puedan provocar obturación de las conducciones o su daño.

Se evitará, igualmente, la incorporación de filtros de cigarrillos, preservativos y, en general, aquellos elementos que sean de difícil o imposible eliminación en las depuradoras de residuales, y cuya relación será proporcionada, a petición de los abonados y usuarios, por el Ayuntamiento.

#### **b) Vertidos procedentes de usos industriales.**

Se entienden como aguas residuales industriales, aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debido a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, 0.90.00 y 0.93.01., las cuales a efectos de esta Ordenanza quedarán clasificadas como siguen:

##### **b.1. Aguas residuales asimilables a domésticas.**

Serán las aguas residuales procedentes de instalaciones comerciales, oficinas, instituciones y centros públicos que por sus características sean asimilables a las aguas procedentes de usos domésticos.

##### **b.2. Las residuales industriales propiamente dichas.**

Serán las aguas usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos diferentes a los presentes en aguas definidas en el apartado a y b.1., generados en procesos de fabricación o manipulación.

Todos los abonados al servicio de abastecimiento de agua con tarifa de tipo industrial, y cuya actividad no esté recogida en la relación siguiente, deberán contar con la correspondiente autorización administrativa de Vertidos expedida por el Ayuntamiento, como se especifica en la presente ordenanza.

Tendrán que regularizar sus vertidos todas las actividades industriales, existentes o no a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, incluidas en Ley 7/1994 de 18 de mayo de Protección Ambiental, exceptuando las que, de forma no exhaustiva, se relacionan a continuación:

- (6) - Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería
  - (7) - Garajes y aparcamientos. Estaciones de autobuses.
  - (8) - Establecimientos hoteleros, apartamentos turísticos e inmuebles de uso turístico en régimen de aprovechamiento por turnos. Restaurantes, cafeterías y bares.
  - (9) - Pubs
  - (10) - Discotecas y salas de fiestas
  - (11) - Salones recreativos y bingos
  - (12) - Cines y teatros
  - (13) - Gimnasios
  - (14) - Academias de baile y danza
  - (15) - Estudios de rodaje y grabación
  - (16) - Carnicerías. Almacenes y ventas de carnes
  - (17) - Pescaderías. Almacenes y ventas de pescado
  - (18) - Panaderías y obradores de confitería
  - (19) - Supermercados y autoservicios
  - (20) - Almacenes y venta de congelados.
  - (21) - Almacenes y venta de frutas y verduras
  - (22) - Fabricación artesanal y venta de helados
  - (23) - Asadores de pollos. Hamburgueserías. Freidurías de patatas.
  - (24) - Almacenes de abonos y piensos.
  - (25) - Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
  - (28) - Talleres de reparaciones eléctricas.
  - (29) - Taller de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
  - (30) - Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- ( \* ) Nº de referencia de la industria en el Anexo III de la Ley 7/1994 Protección Ambiental.

4.2. Según la carga contaminante de las aguas, a efectos de esta ordenanza, los vertidos se clasifican en:

A) Vertidos Permitidos:

Se considerarán vertidos permitidos aquellos que en ningún momento superen los límites establecidos en la siguiente tabla:

	<b>PARÁMETROS</b>	<b>UNIDADES</b>	<b>VALORES</b>
a)	Físicos:		
	pH	---	> 6 y < 9
	Conductividad	micro S/cm	5.000
	Sólidos decantables (1 h)	ml/l	8

Sólidos suspendidos	mg/l	500
Temperatura	°C	<35

b) Químicos:

Aceites y grasas	mg/l	200
Aluminio	mg/l Al	6
Arsénico	mg/l As	0,5
Bario	mg/l Ba	10
Boro	mg/l B	2
Cadmio	mg/ Cd	0,7
Cianuros totales	mg/l CN	1
Cinc	mg/l Zn	10
Cloruros	mg/l Cl	2.000
Cobre disuelto	mg/l Cu	0,5
Cobre total	mg/l Cu	1,5
Cromo hexavalente	mg/l Cr	0,5
Cromo total	mg/l Cr	2,5
DBO5	mg/l O2	500
DQO	mg/l O2	1.000
Detergentes	mg/l	6
Ecotoxicidad ( Según EN ISO 11348) Equitox/m3 (*)		12
Estaño	mg/l Sn	1,5
Fenoles totales	mg/l Fenol	2,5
Fluoruros	mg/l F	8
Fósforo total	mg/l P	30
Hexaclorociclohexano(HCH)	mg/l	10
Hidrocarb. Aromáticos Policíclicos (HAP)mg/l		5
Hierro	mg/l Fe	20
Manganeso	mg/l Mn	2,5
Mercurio	mg/l Hg	0,1
Molibdeno	mg/l Mo	0,8
Níquel	mg/l Ni	2,5
Nitratos	mg/l NO3	75
Nitrógeno amoniacal	mg/l N	25
Nitrógeno kjeldahl total NKT	mg/l N	150
Pesticidas	mg/l	0,10
Plata	mg/l Ag	0,1
Plomo	mg/l Pb	0,8
Selenio	mg/l Se	0,5
Sulfatos	mg/l SO4	400
Sulfuros totales	mg/l S	2
T.O.C.	mg/l C	250
Total de metales	mg/l	100
Total metales sin Fe ni Zn	mg/l	20

(\*) La determinación se hará sobre el agua decantada durante dos horas y se basará en la inhibición de la emisión de luz de bacterias luminiscentes. Método: Norma EN ISO 11348.

Un EQUITOX equivaldrá a Equitox/m<sup>3</sup> y es el resultado de dividir 100 por la Concentración Efectiva CE50 ( expresada en %), obtenida según el método citado.

C) Gaseosos:

Amoniaco (NH <sub>3</sub> )	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	25
Ácido cianhídrico (CNH)	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	2
Cloro (Cl <sub>2</sub> )	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	0,25
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	2
Monóxido de carbono (CO)	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	15
Sulfuro de hidrógeno (SH <sub>2</sub> )	cm <sup>3</sup> gas/m <sup>3</sup> aire	10

B) Vertidos No Permitidos:

Queda totalmente prohibido verter o permitir que se viertan directa o indirectamente a la Instalación Pública de Saneamiento, cualquier sustancia sólida, líquida o gaseosa que, debido a su naturaleza, propiedades o cantidad, causen o puedan causar, por sí mismos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las Instalaciones Públicas de Saneamiento y/o medio receptor:

1.- Formación de mezclas explosivas.

Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al sistema integral de saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 % del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 % al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2.- Efectos corrosivos sobre los materiales que constituyen la red de saneamiento, capaces de reducir la vida útil de las mismas y/o alterar su funcionamiento. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo M sistema integral de saneamiento, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico, y butírico, lejías de sosa y potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso a la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las redes de saneamiento.

4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física, que dificulte el libre flujo de aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de la red de saneamiento. Se incluyen en relación no exhaustiva: tejidos animales, estiércol, huesos, pelo pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustibles o aceites lubricantes y similares, lodos de tratamientos de depuración y, en general, residuos de tamaño superior a 1,50 cm o suspensiones líquidas de cualquiera de estos productos.

5.- Dificultades y perturbaciones de la buena marcha y operaciones de las estaciones depuradoras (EDAR), que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos, o que impidan o dificulten el posterior uso de los fangos digeridos obtenidos en dicha EDAR. Se incluyen en relación no exhaustiva: disolventes orgánicos, tintes, lacas, barnices, pigmentos y sustancias afines, detergentes no biodegradables, lejías, salmueras, sueros, zumos, sangre, alcoholes, etc.

6.- Residuos tóxicos o peligrosos, que por sus características requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los que se enumeran en esta lista no exhaustiva: acenafteno, acrilonitrilo acríleína, aldrina, antimonio, asbestos, benceno, bencidina, berilio, carbono, tetracloruro, clordán, clorobenceno, cloroetano, clorofenoles, cloroformo, cloronaftaleno, cobalto, dibenzosulfatos policlorados, diclorodifeniltricloroetano, diclorobencenos, diclorobencidina, dicloroetilenos, diclorofenoles, dicloropropano, dicloropropeno, dieldrina, dimetilfenoles, dinitrotolueno, endsulfán, endrina, éteres halogenados, etilbenceno, Isopropil benceno, fluoranteno, etalatos de éteres, halometanos, heptacloro, hexaclorobenceno, hexaclorobutadieno, hexaclorociclopentadieno, hidrazobenceno, hidrocarburos aromáticos policíclicos, organohalogenados, organofosforados, organoestannicos, isoforona, molibdeno, naftaleno, nitrobenceno, nitrosaminas, pentaclorofenol, policlorado, bifenilos, trifenilos, tetracloroetileno, talio, telurio, titanio, tolueno, toxafeno, tricloroetileno, uranio, vanadio, cloruro de vinilo, etc...

7.- Sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

8.- Vertidos prohibidos expresamente por la legislación vigente o por modificación de los límites de emisión y aquellos que por resolución judicial o administrativa, a propuesta o no del Consorcio, sean calificados como tales.

9.- Aquellos vertidos cuyos caudales punta descargados a la red pública de saneamiento superen el séxtuplo (6 veces) en un intervalo de quince (15) minutos, o el cuádruplo (4 veces) en una hora, del caudal medio horario consignado en la solicitud de vertido.

10.- En general, quedan prohibidos todos los vertidos que superen puntualmente los valores Permitidos

11.- Queda totalmente prohibida la dilución de los vertidos y deberán cumplir los límites en todos los puntos de vertidos a la red.

**Si bajo una situación de emergencia** se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente esta situación al Servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales y al Ayuntamiento.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo, y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

### **TÍTULO III. REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES**

#### **ARTÍCULO 5.- REGULARIZACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS INDUSTRIALES. CONCEPTOS.**

Se entiende por Regularización de Vertido, el procedimiento administrativo al que estarán sujetos todos los vertidos de industrias existentes a la entrada en vigor de la presente ordenanza, con los condicionantes que en ella se impongan, que concluye con la Autorización de Vertido emitida por el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 6.- OBLIGATORIEDAD DE REGULARIZACIÓN DE VERTIDO.**

Con independencia de la clasificación tarifaria que se realice por parte del Ayuntamiento, todas las actividades industriales existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza de Vertido, salvo las especificadas en el artículo

4.1.b.2., deberán presentar la correspondiente solicitud de Regularización de Vertido. El plazo para la presentación de dicha solicitud le será comunicado al interesado por escrito, salvo en procedimientos de regularización colectiva en que el plazo de presentación de solicitudes será de 18 meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ordenanza.

## **ARTÍCULO 7.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REGULARIZACIÓN DE VERTIDO.**

El procedimiento para la Regularización de Vertido comenzará con la presentación de la solicitud, dentro del plazo establecido para la misma.

Las solicitudes de Regularización de Vertido se remitirán al ayuntamiento o la empresa concesionaria según el modelo oficial facilitado en sus oficinas, e irán acompañadas, al menos, de la siguiente documentación:

a) Nombre, dirección, C.I.F. y la identificación de la actividad según el código del CNAE, de la entidad jurídica solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume o prevé consumir la industria, tanto de la red de abastecimiento como de pozo u otros orígenes.

c) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma: horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiere.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales, que incluyan todos los parámetros que se describen en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente. Deberán incluirse los valores máximos, mínimos y medios.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado y arquetas, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan en tanto que puedan influir en el vertido final ya descrito.

g) Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Descripción de las instalaciones de corrección de vertidos, existentes o previstas, con planos y esquemas de funcionamiento y datos de rendimiento de las mismas.

i) Plan integral de Emergencias de las actuaciones a llevar a cabo en el caso de situación de peligro.

j) Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud del permiso de vertido.

En el plazo máximo de 3 meses y a la vista de la documentación facilitada por el solicitante, y realizadas las comprobaciones que se consideren pertinentes por los servicios técnicos o la empresa concesionaria, el Ayuntamiento resolverá:

- Autorizando el vertido, que quedará sujeto a las condiciones generales de Vertido Autorizado según se establece en esta Ordenanza, si por las características del agua residual, ésta pueda considerarse como Vertido Permitido. Cuando las características de la industria o su ubicación lo exija, se establecerán unas Condiciones Especiales a la Autorización de Vertido.

- Declarando el vertido Autorizado Provisionalmente, cuando por las características del agua residual, ésta no pueda considerarse, en su totalidad, como Vertido Permitido. En la autorización provisional se indicará el plazo máximo disponible por el solicitante para la entrega al Ayuntamiento del proyecto de instalaciones correctoras de la calidad del vertido y/o documentación complementaria, así como el plazo de ejecución de las obras, si fuesen necesarias. Si transcurrido este tiempo no se hubiera presentado dicha documentación o ejecutado las obras y conseguidos los límites permitidos, se considerará Vertido No Autorizado, estándose pues a lo dispuesto en el artículo 23.

- Declarando el Vertido No Autorizado, obligando a la industria titular a cesar el vertido y reiniciar el trámite de solicitud de Regularización, quedando desde este momento a lo dispuesto en el artículo 18.

Si transcurrido el nuevo plazo para la presentación de la solicitud de Regularización de Vertido no se hubiese iniciado el trámite, se considerará, con independencia de las características del agua residual, Vertido No Autorizado, estando pues a lo dispuesto en el artículo 18.

Finalizado el trámite administrativo, el Ayuntamiento comprobará la efectiva ejecución de las medidas correctoras de la calidad del vertido, resolviendo definitivamente el expediente de Autorización del Vertido. Esta autorización podrá establecer limitaciones y condiciones especiales como se contempla en el artículo 14.

Si en alguna de las fases del procedimiento administrativo para la Regularización del Vertido, el Ayuntamiento resolviera considerarlo Vertido No Autorizado, se obligará a la industria titular a iniciar de nuevo el trámite de solicitud. Los vertidos efectuados durante este nuevo periodo de tramitación serán considerados hasta que se produzca la resolución expresa, con independencia de sus características, Vertidos No Autorizados, estándose a lo dispuesto en el artículo 18.

## **ARTÍCULO 8.- AUTORIZACIÓN DE INDUSTRIAS DE NUEVA IMPLANTACIÓN.**

Todas las nuevas industrias peticionarias de acometida a la red pública de saneamiento, deberán obtener, previamente a la ejecución de la misma, la correspondiente Autorización de Vertido.

El trámite para la obtención de la Autorización de Vertido para industrias de nueva implantación, será el mismo que el establecido para la Regularización del Vertido de las industrias existentes antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza, si bien la penalización por clasificación de Vertido No Autorizado llevará aparejada la no concesión de acometidas de saneamiento ni de abastecimiento, en tanto en cuanto no se obtenga la correspondiente Autorización de Vertido.

El Ayuntamiento autorizará el vertido o lo denegará por no ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza y a las normas técnicas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización de vertido que se formulen por los interesados será de tres (3) meses. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

## **ARTÍCULO 9.- AUTORIZACIÓN CONDICIONADA.**

La Autorización de Vertido podrá establecer limitaciones y condiciones especiales, con el fin de proteger el funcionamiento de la Estación Depuradora de la población, mediante la inclusión de los siguientes apartados:

- a. Valores máximos y medios permitidos en las concentraciones de contaminantes y características físico-químicas de las aguas residuales vertidas.
- b. Límites sobre el caudal y el horario de las descargas.
- c. Exigencias de instalaciones de adecuación de los vertidos e inspección, muestreo y medición, en caso de que sea necesario.
- d. Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta de tratamiento de la propiedad, en relación con el vertido. Para vertidos de importancia se requerirá llevar un libro de registro en el que se anoten las características e incidencias de los vertidos.
- e. Programas de ejecución o adecuación de las instalaciones de depuración de la propiedad.
- f. Exigir la instalación de medidores de caudal vertido y otros instrumentos y medidas de control de contaminación, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.
- g. Condiciones complementarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Las autorizaciones se revisarán, y en su caso se adaptarán, cada cuatro (4) años.

#### **ARTÍCULO 10.- ASOCIACIÓN DE USUARIOS.**

Cuando varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener una Autorización de Vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen y de sus efluentes. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las condiciones de vertido las asociaciones de usuarios así como cada uno de ellos independientemente.

#### **ARTÍCULO 11.- REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS.**

Las autorizaciones de vertido serán revocadas en los siguientes casos:

1.- Cuando, estando en posesión de la autorización, el vertido presenta valores de contaminación superiores a los considerados como permitidos. Estos valores podrán ser obtenidos como resultado de medidas "in situ" o bien en laboratorio contratado por el ayuntamiento o de la empresa concesionaria, en su caso.

Se mantendrá esta consideración hasta que el abonado demuestre mediante analítica o medida in situ realizada por laboratorio acreditado o autorizado por el Ayuntamiento, que ha adecuado las características del vertido a las condiciones establecidas en la Autorización.

2.- Cuando los titulares del vertido impidan el desarrollo de su labor a los Inspectores acreditados de la empresa concesionaria.

3.- Cuando durante una inspección, se constate la inadecuada disposición, limpieza y mantenimiento de la arqueta de toma de muestras en las condiciones en que se especifican en esta Ordenanza.

4.- Cuando no se comunique al Ayuntamiento los cambios efectuados en las instalaciones de producción que puedan alterar la calidad del vertido a la red pública de saneamiento.

En todos estos supuestos los titulares de los vertidos quedarán a lo dispuesto en los respectivos títulos V y VI, de esta Ordenanza.

#### **TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSPECCION DE LAS INSTALACIONES Y ANALISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS**

#### **ARTÍCULO 12.- NORMAS GENERALES DE INSPECCIÓN.**

La inspección técnica del ayuntamiento o la empresa concesionaria tendrá libre acceso en cualquier momento a las industrias o recintos donde se produzcan

vertidos a la red pública de saneamiento y/o existan medidas correctoras en los mismos, a fin de poder realizar su cometido. No podrá investigar los procesos de fabricación.

Las funciones de inspección y vigilancia consistirán en:

a) Comprobación del estado de la instalación y del funcionamiento de los instrumentos que para el control de los efluentes se hubieran establecido en la Autorización de Vertido.

b) Muestreo de los vertidos en cualquier punto de las instalaciones que los originan.

c) Medida de los caudales vertidos a la red de alcantarillado y de parámetros de calidad medibles in situ.

d) Comprobación de los caudales de abastecimiento y autoabastecimiento.

e) Comprobación del cumplimiento del usuario de los compromisos detallados en la Autorización de Vertido.

f) Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones, en materia de vertidos, contempladas en la presente Ordenanza.

g) Cualquier otra que resulte necesaria para el correcto desarrollo de la labor inspectora.

En todos los casos de inspección, los encargados de la misma deberán ir provistos y exhibir la documentación que los acredite para la práctica de aquella.

De cada inspección se levantará Acta por duplicado. El Acta será firmada conjuntamente por el inspector competente y el usuario o persona delegada, al que se hará entrega de una copia de la misma, sin que esta firma implique necesariamente conformidad con el contenido del Acta. En caso de que el usuario se negase a firmar el Acta, deberá quedar constancia en la misma de este hecho. El Acta no perderá validez en el caso de que el usuario se negase a firmarla.

La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad de los datos exigidos por la misma, independientemente de las acciones legales que correspondan por su naturaleza, implicará la declaración de vertido ilegal, procediendo la rescisión del permiso de vertido,

### **ARTÍCULO 13.- ARQUETA DE TOMA DE MUESTRAS.**

Siendo imprescindible la instalación de una arqueta final de registro para el correcto control y toma de muestras de los vertidos, así como para la evaluación de los caudales, todos los suministros sujetos a Autorización de Vertidos, deberán instalar una arqueta de toma de muestras. A ella irán todos los vertidos, tanto residuales como industriales, por una sola tubería y estará distante al menos un (1) metro de cualquier accidente (rejas, reducciones, codos, arquetas,...) que pueda alterar el flujo normal del efluente.

Las dimensiones mínimas de dicha arqueta se establecerán en la Normativa Técnica de Saneamiento, aunque el Ayuntamiento podrá alterar las dimensiones y características concretas, en función de los parámetros de vertido de la industria o cuando las condiciones de desagüe lo hagan aconsejable.

Si se comprobara por la Inspección la falta de arqueta de toma de muestras, su inaccesibilidad por parte de la Inspección Técnica de o su estado de deterioro y limpieza, se requerirá a la industria para que, en el plazo de treinta (30) días naturales, efectúe la instalación, remodelación o limpieza de la misma, de acuerdo con lo establecido en esta Ordenanza.

El incumplimiento de este plazo hará que el vertido se considere No Autorizado quedando a lo dispuesto en el artículo 18.

#### **ARTÍCULO 14: AGRUPACIÓN DE INDUSTRIAS O USUARIOS**

Con independencia de que varios usuarios pudieran verter sus aguas residuales en una arqueta común, las actividades a las que, es de aplicación la presente Ordenanza, vendrán obligadas a instalar antes de la confluencia de sus vertidos en la arqueta común, arquetas de toma de muestras individuales.

Las agrupaciones industriales u otros usuarios que mejoren, conjuntamente, la calidad de sus efluentes dispondrán de una arqueta de toma de muestras a la salida de su instalación de tratamiento previo al vertido, sin exclusión de las propias de cada una de las industrias agrupadas.

#### **ARTÍCULO 15.- TOMA DE MUESTRAS.**

El muestreo se realizará por personal técnico autorizado por el Ayuntamiento acompañada del personal de la industria o finca inspeccionada. Si el mismo renunciara a ello se hará constar en el Acta levantada al efecto.

Se efectuará en la arqueta de toma de muestras o, en su defecto, en el lugar más adecuado para ello, que será determinado por la inspección técnica del Consorcio. Se podrán tomar tantas muestras, en número y momento, como la inspección técnica del Consorcio considere necesario.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de elegir el momento de la toma de muestras, que será sellada y conservada adecuadamente hasta su análisis.

Cada muestra se fraccionará en tres partes, dejando una a disposición del usuario, otra en poder del Ayuntamiento para su análisis y la tercera, se conservará debidamente precintada, acompañará al Acta de Toma de Muestras levantada a tal efecto.

Cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente, para obtener una mayor información sobre los vertidos, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas, las cuales serán obtenidas por mezcla y homogeneización de cinco (5) muestras simples recogidas en el mismo punto y en un período de al menos dos (2) horas y siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal de vertido en el instante de la toma de muestras.

#### **ARTÍCULO 16.- ANÁLISIS DE LOS VERTIDOS.**

Los análisis y pruebas para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán en los laboratorios homologados, y de sus resultados se remitirá una copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Los vertidos que, analizados “In Situ” por la inspección, pudieran ser clasificados como no permitidos o sobrepasen alguno de los límites concedidos en la autorización, serán considerados No Autorizados.

En estos casos la inspección ordenar a la industria el cese inmediato del vertido. Si no acatara dicha orden, y con independencia de la aplicación de lo previsto en el art. 18 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá cursar, si procede, la correspondiente denuncia a los Organismos competentes para que apliquen las medidas o sanciones que correspondan. No obstante el Ayuntamiento iniciará, si fuera necesario, la tramitación del expediente para la anulación de la Autorización.

El resultado de un análisis puntual de una muestra simple que incumpla los valores máximos permitidos será causa suficiente para clasificar el vertido como No Autorizado quedando a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ordenanza.

Los análisis se efectuarán conforme al “Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater” o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el Ayuntamiento.

#### **ARTÍCULO 17.- AUTOCONTROL**

El titular de la Autorización de Vertidos tomará las muestras y realizará los análisis que se especifiquen en la propia Autorización para verificar que los vertidos no sobrepasan las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Las determinaciones y los resultados de los análisis del autocontrol podrán ser requeridos por el Ayuntamiento. Esta información estará siempre a disposición del personal encargado de la inspección y control de los vertidos en el momento de su actuación. Los resultados de los análisis deberán conservarse al menos durante tres años.

El Ayuntamiento podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente.

## TÍTULO V: COEFICIENTES DE APLICACIÓN A LAS TARIFAS DE SANEAMIENTO, Y VERTIDO

### ARTÍCULO 18.- COEFICIENTES APLICABLES.

El coeficiente aplicable sobre la Tarifa de Saneamiento y Vertido o Depuración tiene una función disuasoria tanto de vertidos que contradigan lo dispuesto en la Ordenanza vigente, como de la demora en la adopción de medidas encaminadas a su corrección.

Este coeficiente se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- A los vertidos calificados como domésticos se les aplicará un coeficiente de 1.

2.- Si requerida una industria, vivienda, local o entidad por el Consorcio o su empresa concesionaria para la instalación de arqueta de toma de muestras, arqueta decantadora de sólidos, separadora de grasas u otro sistema de depuración, transcurrieran los plazos sin que fueran instaladas las necesarias, se procederá a aplicar un coeficiente de 1,5.

3.- Si transcurren los plazos estipulados, sin que el usuario hubiera presentado la solicitud de Regularización o Autorización de Vertido en el Consorcio se procederá aplicar un coeficiente de 3.

4.- En el caso de vertidos no domésticos que superen los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, serán de aplicación los siguientes:

a) Si se superan en uno o dos parámetros se aplicará un coeficiente de 2.

b) Si se superan más de dos parámetros se aplicará un coeficiente de 3.

c) En caso de que los caudales punta excedan del séxtuplo (6 veces) en un intervalo de 15 minutos o el cuádruplo (4 veces) en una hora de caudal medio diario consignado en la autorización de vertido, se aplicará un coeficiente de 2.

d) Todos aquellos usuarios a los que se les viniera aplicando ininterrumpidamente durante doce meses los coeficientes precitados por superación de los límites de la tabla de valores máximos instantáneos de

vertidos permitidos o los límites establecidos como condiciones especiales en la autorización de vertido otorgada, se multiplicará por dos el coeficiente aplicable en los doce meses precedentes.

Los coeficientes anteriores no excluyen la aplicación de sanciones hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de gravedad o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan, e incluso declarar el vertido ilegal, iniciándose inmediatamente el expediente para la rescisión de la autorización de vertido, declarando la caducidad de la misma y eliminando su conexión a la red de alcantarillado.

## **TÍTULO V: SUSPENSIÓN**

### **ARTÍCULO 19.- SUSPENSIÓN INMEDIATA**

El Ayuntamiento, podrá ordenar, motivadamente, la suspensión inmediata del vertido cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- 1a) Haber omitido o falseado datos o no haber cumplimentado la totalidad de la documentación
- b) Carecer de la Autorización de Vertido.
- c) No adecuarse, en tiempo y forma, el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

Aunque no se den los supuestos del apartado anterior pero puedan producirse situaciones de inminente gravedad como consecuencia de los vertidos, el Ayuntamiento, podrá ordenar la suspensión inmediata del vertido.

### **ARTÍCULO 20.- ASEGURAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN.**

El Ayuntamiento podrá precintar o adoptar cualquier otra medida que considere adecuada, encaminada a asegurar la efectividad de la suspensión.

### **ARTÍCULO 21.- ADECUACIÓN DEL VERTIDO**

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de la suspensión de vertido, el usuario deberá presentar toda la documentación que acredite el tipo de actividad y la Solicitud de Vertido o, en su caso, adecuar el vertido a las limitaciones y condiciones establecidas en la Autorización de Vertido.

## **ARTÍCULO 22.- RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

Si transcurrido el plazo regulado en el artículo anterior, el usuario no hubiera cumplido lo establecido en el mismo, el Ayuntamiento podrá ordenar, previa audiencia del interesado, la suspensión definitiva del vertido a la red de alcantarillado.

## **ARTÍCULO 23.- RESPONSABILIDAD.**

Quien realice, por acción u omisión, cualquiera de las conductas prohibidas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle por aplicación de la legislación sobre vertidos, quedará obligado a reparar y reponer las cosas a su estado anterior, a indemnizar los daños irreparables y perjuicios causados.

Cuando sea procedente, de acuerdo con el artículo 18, al pago de un coeficiente sobre la tarifa de alcantarillado y depuración.

## **ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.**

La conducta, el sujeto responsable y el alcance de los deberes de reparar, reponer, indemnizar y recargo de la tarifa será determinada mediante procedimiento contradictorio en el que se dará audiencia al interesado.

Será competente para resolver el expediente a que se refiere el apartado anterior el presidente del Ayuntamiento.

El órgano competente encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente, los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones ajenas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Ayuntamiento.

## **ARTÍCULO 25.- EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.**

El responsable deberá proceder a la reparación y reposición de las obras e instalaciones afectadas y al pago de los daños causados en el plazo que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá realizar esta actuación cuando aquél no la lleve a cabo en el plazo y condiciones que se le hubieran señalado, o en el caso de que por razones técnicas o de urgencia, que deberán quedar acreditadas en el expediente, sea más conveniente.

En el caso de que actúe el Ayuntamiento, el responsable queda obligado a abonar el importe de los daños y de las actuaciones de reparación, incluso por la vía de apremio de acuerdo con la legislación vigente.

## **TÍTULO VI: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **ARTÍCULO 26.- NORMAS GENERALES.**

1. Las infracciones cometidas en materia de contaminación de las aguas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación, cuando concurren las circunstancias pertinentes, de los contenidos de la legislación especial aplicable.
2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.
3. Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente, que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R.D.1398/93 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **ARTÍCULO 27. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Se considerarán infracciones administrativas en relación a las materias a que se refiere la presente Ordenanza, los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de la misma.

### **ARTÍCULO 28.- CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

1. Infracciones leves. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en esta Ordenanza causen daños a los bienes de dominio o uso público hidráulico o terrestre, o en la Estación Depuradora de agua Residual, y cuya valoración no supere los 3.005,06 €.

b) La no aportación al ayuntamiento de la información sobre características del afluente o cambios introducidos en el proceso que pueda afectar al mismo.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente ordenanza o la omisión de los actos a que obliga la misma, siempre que no tengan la consideración de infracciones graves o muy graves.

2. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1.- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daños a los bienes de dominio público hidráulico Estación Depuradoras de Aguas Residuales y cuya valoración estuviera comprendida entre 3.005,07 y 30.050,61 €

2.- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

- 3.- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- 4.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en la Autorización de Vertido.
- 5.- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- 6.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.
- 7.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en la presente Ordenanza.
- 8.- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento o Mancomunidad en el acceso a las instalaciones, o la negativa a facilitar la información requerida.
- 9.- La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año.

### 3. Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

- 1.- Las infracciones calificadas como graves en el artículo anterior, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente.
- 2.- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o a la Estación Depuradora de Aguas Residuales, y cuya valoración supere los 30.050,61 euros.
- 3.- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 4.- La evacuación de vertidos prohibidos.
- 5.- La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de tres años.

## ARTÍCULO 29. SANCIONES.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- a) Infracciones leves: multas de hasta 300,51 €
- b) Infracciones graves: multas de 300,52 y 1.803,05 €. Además, en el caso de reincidencia, el ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización por un período no inferior a 15 días ni superior a 3 meses.
- c) Infracciones muy graves: multas de 1.803,05 € y 6.010,12 €, o entre el 50% y 100% del importe máximo autorizado por la legislación específica en la materia. Además, en el caso de reincidencia, el ayuntamiento podrá sancionar con la suspensión de la autorización por un período no inferior a 3 meses, ni superior a un año.

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

3. Cuando en virtud de legislación especial aplicable, correspondan sanciones superiores a las establecidas en el apartado primero de este artículo, la Corporación podrá elevar la cuantía de las sanciones hasta el límite permitido en la ley.

### **ARTÍCULO 30.**

1. Serán sancionables las conductas que supongan, con respecto a los sistemas colectores o de depuración, municipales así como respecto de la red municipal de saneamiento, cualquier ocupación sin título habilitante, su utilización contrariando su destino normal o las normas que lo regulan, así como causar daños materiales a las mismas.

2. Los usuarios que aun a título de simple inobservancia, causen daños en el sistema de saneamiento, colectores, depuradoras u otros elementos municipales cuyo cometido sea la conducción o depuración de aguas residuales, serán sancionados con una multa cuyo importe se determinará por la Junta de Gobierno Local entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, con independencia de la reparación del daño.

3. Para la graduación de la sanción a aplicar, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación en el Plazo de un mes contado desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.



## ILMO. AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LA FUENTE

C/ Constitución, 16

13.330. Villanueva de la Fuente (CIUDAD REAL)